

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: VERBAL SUMARIO
RAD: 540014003004202000373-00
DTE: STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL "FUNDESCAT"

Mediante escrito que antecede presentado por las demandante STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ solicitan "DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA DESISTIMOS EXPRESA Y DEFINITIVAMENTE DE LA ACCIÓN – PROCESO VERBAL SUMARIO DE LA REFERENCIA".

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por desistimiento de las pretensiones, promovido por **STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL "FUNDESCAT"**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-499

El Oficial Mayor del Juzgado procede a la liquidación de cotas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO No. 2018-499 así:

Notificación personal No. 19153	\$12.000
Notificación personal No. 19151	\$12.000
Notificación personal No. 19152	\$12.000
Notificación personal No. 20082	\$12.000
Notificación personal No. 20083	\$12.000
Notificación personal No. 20084	\$12.000
Notificación por aviso No. 20959	\$12.000
Notificación por aviso No. 20958	\$12.000
Agencias en derecho	\$230.000
	<hr/>
Total:	\$326.000

SON: TRESCIENTOS VEINTISIES MIL PESOS

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de 2020



CS Scanned with CamScanner

Juan Pablo cárdenas Jiménez

Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-4003-004-2020-00632-00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA – 860.003.020-1
DDO. ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – CC. 1.090.362.502
RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN– CC. 13.276.091

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita sea enviado a la Alcaldía de San José de Cúcuta la respectiva solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, frente a lo anterior, el Juzgado observa que sería el caso de comisionar a la Alcaldía de San José de Cúcuta la diligencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-299706, sino fuera porque al interior del expediente digital no obra la constancia de la inscripción de la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consecuencia, **NO SE ACCEDE** a tal petición.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00031-00
DTE. ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA – CC.
13.258.214
DDO. EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA – CC. 88.220.723
GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS – CC. 60.375.078

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través de la Guía N° 1070022726713, emitido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A, respecto de los demandados EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA Y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS con la observación: *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”*, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución contra EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA Y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Gloria Patricia Botia Vargas y el remanente del producto del embargo dentro del proceso radicado N° 54001405300420170020700 adelantado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta** Líbrese la respectiva comunicación.

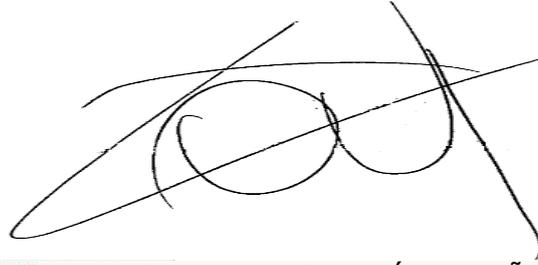
QUINTO: **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Gloria Patricia Botia Vargas y el remanente del producto del embargo dentro del proceso radicado N° 54001400300220210000600 adelantado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al Artículo 111 del C.G.P, por secretaria notifíquese.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00945-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE: BANCO POPULAR S.A – NIT. 860.007.738-9
DDO: EDGAR ALCIDES ROLON LUNA –CC.88.168.193

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales obrantes a folio 018 y 019 del expediente digital, en los cuales se aporta el soporte de envío de la notificación efectuada frente al demandado, resulta del caso informarle al apoderado judicial de la entidad demandante, que el presente proceso ya cuenta con Auto de seguir adelante la ejecución, de fecha 13 de junio de 2022, como se puede observar en el aplicativo “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO POPULAR S.A.		- EDGAR ALCIDES ROLON LUNA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EJECUTIVO			
Actuaciones del Proceso			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término
13 Jun 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2022 A LAS 17:03:50.	14 Jun 2022
13 Jun 2022	AUTO DE TRAMITE	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	
28 Feb 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2022 A LAS 11:04:00.	01 Mar 2022
28 Feb 2022	AUTO DE TRAMITE	ORDENA PAGAR	

NOTIFIQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001400300420190019100

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

DDO. CARLOS ARTURO GARCÍA RINCÓN– CC. 1.065.596.044

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el demandado, CARLOS ARTURO GARCÍA RINCÓN, obrante a folio 011 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en su cuentas bancarias, por cuanto se encuentra vigente el acta de acuerdo No. 079 del 12 de marzo de 2020, y así mismo existe cumplimiento de él, considera éste Despacho que no es dable **ACCEDER** a tal solicitud por ser totalmente improcedente.

Si bien es cierto, el proceso de negociación de deudas celebrado por el señor, CARLOS ARTURO GARCÍA RINCÓN, se encuentra en fase de cumplimiento, también lo es que no nos encontramos frente al único evento en donde el deudor puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar, que disciplina el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso que al tenor literal prescribe que el acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas : “numeral 6 podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”

De la lectura atenta del acta de acuerdo No. 079 del 12 de marzo de 2020, no se desprende que se hubiera estipulado en el sentido claro y tajante que el legislador civil utilizó al configurar la hipótesis legal consagrada en el numeral 6 del artículo 553 del C. G. del P. razón por la cual tal pedimento es a todas luces improcedente.

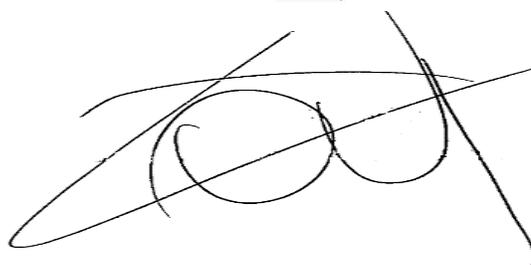
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias del señor, CARLOS ARTURO GARCÍA RINCÓN, por ser totalmente improcedente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.